**occupational d**



**INFORME No. 29/21**

**PETICIÓN 1274-07, 1273-08 y 759-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ALIRIO GUZMÁN CORREA Y OTROS

(FUMIGACIONES EN BELÉN DE LOS ANDAQUÍES)

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 33

28 febrero 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de febrero 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 29/21. Petición 1274-07 y otras. Inadmisibilidad. Alirio Guzmán Correa y otros. Colombia. 28 de febrero de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria: | Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” |
| Presuntas víctimas:  | P 1274-07 Alirio Guzmán Correa y familia |
| P 1273-08 Juan Bautista Mosquera Plaza y familia |
| P 759-10 Albert Gómez Carrillo |
| Estado denunciado: | Colombia |
| Derechos invocados: | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 21 (derecho a la propiedad privada), 25 (protección judicial) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); a la luz de los artículos 11 (derecho a un medio ambiente sano) y 12 (derecho a la alimentación) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha de presentación de las peticiones: | P 1274-07: 28 de septiembre de 2007 |
| P 1273-08: 23 de octubre de 2008 |
| P 759-10: 25 de mayo de 2010 |
| Fecha de notificación de las peticiones al Estado: | P 1274-07: 9 de agosto de 2011 |
| P 1273-08: 7 de febrero de 2012 |
| P 759-10: 17 de noviembre de 2016 |
| Primera respuesta del Estado: | P 1274-07: 14 de octubre de 2011  |
| P 1273-08: 30 de julio de 2012 |
| P 759-10: 23 de marzo de 2018 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria: | P 1274-07: 16 de septiembre de 2014P 1273-08: 17 de septiembre de 2014 |
| Observaciones adicionales del Estado: | P 1274-07: 23 de mayo de 2018P 1273-08: 18 de enero de 2018 |
| Fecha de advertencia sobre posible de archivo: | P 1274-07: 23 de mayo de 2018P 1273-08: 22 de enero de 2015 |
| Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo: | P 1274-07: 18 de julio de 2018; 30 de marzo de 2020P 1273-08: 23 de enero de 2015; 30 de marzo de 2020P 759-10: 30 de marzo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| Competencia *Ratione personae:* | Sí, en todas las peticiones |
| Competencia *Ratione loci*: | Sí, en todas las peticiones |
| Competencia *Ratione temporis*: | Sí, en todas las peticiones |
| Competencia *Ratione materia*: | Sí, en todas las peticiones. Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Protocolo de San Salvador (depósito del instrumento realizado el 23 de diciembre de 1997)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional | No, en ninguna de las peticiones |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción: | P 1274-07: Si, 28 de abril de 2005 |
| P 1273-08: Si, 31 de marzo de 2005 |
| P 759-10: Sí, 10 de marzo de 2005 |
| Presentación dentro de plazo: | P 1274-07: No, en los términos de la sección VI |
| P 1273-08: No, en los términos de la sección VI |
| P 759-10: No, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

Consideraciones previas

1. Las tres peticiones consideradas en el presente informe están relacionadas a denuncias presentadas a la CIDH por habitantes del municipio de Belén de los Andaquíes, Departamento del Caquetá, quienes alegan ser víctimas de aspersiones aéreas desarrolladas por el Estado con el herbicida denominado glifosato, en el marco del programa de lucha de cultivos ilícitos implementados por el “Plan Colombia”. El peticionario solicitó a la Comisión Interamericana la acumulación de las tres peticiones.
2. El Estado considera improcedente la acumulación, pues entiende que el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Interamericana la acumulación de peticiones solamente contempla dicha acción en la etapa de tramitación inicial, es decir, antes de ser trasladada al Estado.
3. Cabe destacar en primer lugar que la CIDH es el órgano autorizado para interpretar y aplicar su propio Reglamento. En el asunto bajo análisis, la Comisión Interamericana considera que una interpretación de su Reglamento que limite de la facultad de acumulación de manera estricta a la etapa inicial, aun cuando surja de los alegatos y pruebas presentados por las partes en etapas posteriores la procedencia de las causales para el efecto, no resulta coherente con los principios que sustentan esta figura. Asimismo, la atribución de acumular peticiones no limita en forma alguna las oportunidades procesales de las partes para presentar argumentos y pruebas en todas las fases de trámite. Las circunstancias fácticas descritas en las peticiones P-1274-07, P-1273-08 y P-759-10 son presentadas por el mismo peticionario, corresponden a un determinado espacio territorial y temporal, y se desarrollaron bajo un mismo marco normativo[[4]](#footnote-5). En virtud de los citados elementos, la Comisión Interamericana considera procedente la acumulación de tales asuntos y su análisis conjunto en el presente informe.

 Alegatos comunes

1. El peticionario relata que el 27 de septiembre de 2004 se realizaron aspersiones con glifosato sobre el municipio de Belén de los Andaquíes, Departamento del Caquetá. Informa además que las presuntas víctimas, habitantes del sector, se vieron fuertemente afectadas por esta fumigación, y que perdieron los cultivos y animales que se encontraban en sus propiedades. El peticionario manifiesta que el 22 de noviembre de 2004 se realizó una nueva aspersión en los municipios de La Fragua y Albania, pertenecientes al mismo Departamento. Las presuntas víctimas interpusieron de forma separada acciones de tutela en las que arguyeron vulneraciones a sus derechos fundamentales a la vida digna y trabajo, a fin de evitar que sus territorios fueran nuevamente fumigados. En dichas acciones pidieron además la cuantificación y reparación de los daños causados el 27 de septiembre de 2004.
2. El Tribunal Administrativo de Caquetá y el Consejo de Estado negaron, en primera y segunda instancia, las pretensiones de las acciones de tutela bajo el argumento de que no había elementos para considerar que volviese a realizarse una aspersión sobre los predios. Las autoridades no hallaron que se hubiera acreditado que la causa perturbadora hubiese sido la fumigación, o que se hubiese consumado una afectación al derecho al trabajo, pues las presuntas víctimas gozaban de hectáreas aptas para explotación que no habían sido fumigadas. Por último, señalaron que debían agotarse los mecanismos de indemnización, es decir la acción de reparación directa y el recurso administrativo de queja[[5]](#footnote-6) que para esa fecha se encontraba pendiente de resolución.
3. El peticionario resalta que las presuntas víctimas en las peticiones P 1274-07 y P 1273-08 interpusieron recursos de queja, que fueron rechazados en diciembre de 2005, un año después de su presentación, bajo la consideración de que en la visita de campo se habían encontrado cultivos de coca en las propiedades. Señala que presentaron solicitudes de revocatoria directa contra estas decisiones bajo el alegato de la dilación injustificada en la visita de campo, así como por la omisión de aviso respecto a la fecha en que iba a realizarse, todo lo cual habría quebrantado los principios de economía, celeridad, contradicción y publicidad que rigen las actuaciones administrativas. Las presuntas víctimas denunciaron además la vulneración de su derecho a la honra como consecuencia de dichas afirmaciones, sin fundamento probatorio. El peticionario aduce que tal solicitud fue denegada por considerar que los afectados habían sido informados de todo lo actuado por medio de la Personería Municipal, y porque todos los requerimientos supuestamente fueron resueltos dentro de su oportunidad legal. También se indicó en sustento del rechazo de las acciones que la visita de campo no requería de la presencia del quejoso; que la demora en realizarla fue por la falta de disponibilidad de aeronaves y de garantías de seguridad de la región; y que dicha visita permitió comprobar que no se había consumado daño alguno por las aspersiones realizadas con glifosato.
4. El peticionario invoca la excepción del artículo 46.2.a de la Convención Americana, pues sostiene que el ordenamiento jurídico colombiano no ofrece un recurso adecuado y efectivo para la protección y reparación de las víctimas por aspersiones de glifosato. Alega que la decisión en la acción de tutela se orientó exclusivamente al aspecto indemnizatorio e ignoró que una nueva fumigación podría generar importantes afectaciones a la subsistencia de las presuntas víctimas. Denuncia además que este mecanismo resultó ineficaz e ilusorio, pues los tribunales no actuaron con rigor probatorio. El peticionario indica al efecto que no se acreditó si los alegatos de los accionantes habían sido infundados, ni se practicaron las pruebas que hubiesen permitido demostrar el nexo causal entre las aspersiones y el daño alegado. Por último, destaca que los administradores de justicia determinaron incorrectamente que el litigio debía resolverse por otros recursos internos, ya que éstos no eran efectivos para ordenar la suspensión definitiva de las aspersiones aéreas con glifosato sobre los terrenos de las presuntas víctimas, y para reparar integralmente los daños causados.
5. Señala el peticionario que el recurso administrativo de queja se encuentra destinado al fracaso pues es resuelto por las mismas autoridades que ejecutan las fumigaciones. Agrega que su efectividad es excepcional y cita como ejemplo que hasta 2006 solamente el 0.5% de los solicitantes obtuvieron compensación por daños. Indica además que es las quejas se desestiman habitualmente con el argumento de que en la fecha indicada no se realizaron aspersiones, o que en la visita de campo se encontraron cultivos ilícitos fraccionados o mezclados con plantaciones lícitas. Expresa el peticionario que la acción de reparación directa tampoco resultaba efectiva, pues no se buscaba principalmente la reparación del daño, sino la utilización de un mecanismo transitorio que evitase nuevas fumigaciones. Alega también que las actuaciones ante la jurisdicción contencioso administrativa requieren de representación judicial, lo que implica costos que las presuntas víctimas no tenían capacidad de sufragar. En cuanto a la acción popular denegada, afirma que es una muestra de que ninguna acción constitucional resulta efectiva para suspender las aspersiones con glifosato.
6. Finalmente, el peticionario informa que, con anterioridad a los hechos descritos en las peticiones, se había presentado una acción popular contra el Ministerio de Medio Ambiente para obtener la suspensión provisional de las fumigaciones aéreas con glifosato en el territorio colombiano mientras se realizaban los estudios correspondientes para determinar su impacto general y ambiental. Dicha acción, que no tendría relación directa con las circunstancias fácticas de objeto de estudio, fue negada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de junio de 2003 y por el Consejo de Estado el 19 de octubre de 2004. El peticionario promovió una acción de tutela contra esta decisión, que fue negada el 21 de febrero de 2007 por el Consejo de Estado.
7. Por su parte, el Estado sostiene que la Comisión Interamericana carece de competencia para determinar la vulneración de los artículos 11 y 12 del Protocolo de San Salvador, de conformidad con el artículo 19 de dicho instrumento internacional. Igualmente, considera que las peticiones fueron interpuestas después del plazo de 6 meses establecido en la Convención Americana, por lo que deben ser declaradas inadmisibles.
8. Colombia destaca asimismo que la acción de tutela es el recurso adecuado y efectivo para la protección de los derechos fundamentales de las personas afectadas por aspersiones aéreas con glifosato y, si hubiera lugar, declarar medidas provisionales con el fin de evitar un perjuicio irremediable. En el asunto bajo análisis, considera que los accionantes no demostraron los elementos constitutivos de tal perjuicio, que debe ser inminente, urgente, grave e impostergable; y que por ello no se pudo determinar la certeza de una nueva fumigación sobre los terrenos de las presuntas víctimas y se rechazó el amparo solicitado.
9. Afirma el Estado que la Comisión no puede actuar como tribunal de alzada sobre una decisión dictada conforme a derecho por el solo hecho que el peticionario la considere equivocada o injusta. Concluye con el argumento de que las pretensiones de reparación económica no podían ser estudiadas por vía de la acción de tutela.
10. Por otra parte, manifiesta que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos en lo relacionado con el derecho a la propiedad; y en el caso de las peticiones P-1274-07 y P-1273-08, que no cumplieron dicho requisito en cuanto al derecho a la honra. Colombia destaca que se trata de derechos fundamentales y que por ello gozan de protección constitucional a través de la acción de tutela directa o, en el caso del derecho de propiedad, por conexidad con la dignidad humana. Afirma que en las acciones de tutela presentadas ante el Tribunal Administrativo del Caquetá no se solicitó la protección de estos derechos, por lo que se no hubo agotamiento de los recursos internos.
11. El Estado asegura que tampoco hubo agotamiento de recursos internos respecto a la reparación de perjuicios. Al respecto, indica que en la P 759-10 no se interpuso el recurso administrativo de queja a pesar de tener acceso a este procedimiento creado para mitigar, compensar y reparar los daños generados con ocasión de aspersiones con glifosato. Por otro lado, resalta que el recurso de queja vinculado a las peticiones P 1274-07 y P 1273-08 fue negado en debida forma porque se hallaron cultivos ilícitos en la propiedad de las presuntas víctimas; y que además éstas no hicieron uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para invalidar la decisión y obtener una indemnización por perjuicios. Asimismo, afirma que la acción de reparación directa hubiese permitido obtener la declaratoria de responsabilidad del Estado y las medidas de reparación integral correspondientes al daño sufrido; sin embargo, no se presentó respecto a ninguna de las tres peticiones. Manifiesta que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya se ha condenado a la Nación por la destrucción de cultivos lícitos como consecuencia de fumigaciones aéreas, ordenando no sólo indemnizaciones sino un conjunto de medidas que eviten la repetición de estos hechos.
12. Por último, señala el Estado que no se configuran las excepciones consagradas en la Convención Americana, pues la legislación interna ofrece todos los recursos anteriormente mencionados, que resultan adecuados y efectivos. Además, destaca que el peticionario no demostró que no se hubiese permitido el acceso a tales recursos, ni que hubiese un retraso injustificado en su decisión. En relación con el impedimento para ejercer la acción de reparación directa por la falta de medios económicos, resalta que el acceso a la administración de justicia está garantizado por el Sistema Nacional de Defensa Pública y el amparo de pobreza. Respecto al primero, informa que la Defensoría del Pueblo dispone de defensores judiciales para quienes no pueden asumir los costos en las distintas áreas del derecho. En cuanto al amparo de pobreza, afirma que permite a las personas de escasos recursos la exoneración de gastos generados en el trámite de los procesos judiciales, tales como cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y costas procesales.

Alegatos específicos

*Alirio Guzmán Correa y familia (P 1274-07)*

1. El peticionario manifiesta que las presuntas víctimas Alirio Guzmán Correa e Irma Luz Cuellar y sus 5 hijos habitan la finca “La Sirena” ubicada en la vereda La Unión del Municipio de Belén de los Andaquíes. Informa que el 27 de septiembre de 2004, entre la 1:00 y 2:30 pm, el Estado realizó aspersiones aéreas con glifosato que afectaron 60 de las 90 hectáreas de la finca; que dicha zona estaba destinada a la ganadería y agricultura, que era su única fuente de ingresos. Señala que como consecuencia de la fumigación los cultivos se secaron y algunos animales reflejaron síntomas de enfermedad. Resalta que dicho predio no contiene cultivo alguno de uso ilícito.
2. Indica que las presuntas víctimas presentaron en octubre de 2004 una queja ante la Personería de Belén de los Andaquíes, en cumplimiento de la Resolución 17 de 2001. Dicha institución no resolvió el recurso, pero les informó que las fumigaciones aéreas tienen un radio de error de 700 metros a la redonda cuya reparación no es garantizada, conforme a la reglamentación de la Dirección Nacional de Estupefacientes. El peticionario precisa que los cultivos ilícitos más cercanos a la finca se encontraban ubicados a 1.000 metros de distancia. Señala que el 11 de noviembre de 2004, a petición de la Personería Municipal, el coordinador de proyectos agropecuarios del Municipio realizó un informe de campo en que constató los daños causados y la ausencia de cultivos ilícitos en dicha propiedad.
3. El 26 de noviembre de 2004 presentaron una acción de tutela con el fin de evitar que la finca “La Sirena” fuera nuevamente fumigada y se les reparara el daño causado por la aspersión realizada el 27 de septiembre de 2004. Las pretensiones de la tutela fueron negadas por el Tribunal Administrativo de Caquetá el 12 de enero de 2005, y por el Consejo de Estado el 28 de abril de 2005. Dicho Tribunal consideró que en el caso específico no se había consumado una afectación al derecho al trabajo, pues las presuntas víctimas gozaban de 30 hectáreas aptas para explotación. El peticionario resalta que se desconoció que a corto plazo no podían obtener sustento, pues las hectáreas no afectadas no estaban sembradas y esto implicaba que la recolección de los primeros frutos tardaría entre 1 y 3 años.
4. Manifiesta que en junio de 2005 las presuntas víctimas presentaron una petición con el fin de obtener información sobre el estado de la queja que se había radicado en octubre de 2004. La Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante Auto N° 3269 de 22 de diciembre de 2005, rechazaron el recurso de queja con el argumento de que, en el curso de la visita de campo realizada 330 días después de ocurridos los hechos, se encontró un cultivo de coca, un laboratorio para el procesamiento de la hoja a base de coca, cultivos mezclados de plátano-coca, así como deforestación con el fin de sembrar nuevos cultivos ilícitos. El 19 de abril de 2006 las presuntas víctimas interpusieron una acción de revocatoria directa ante los órganos que expidieron el Auto N° 3269, con base en la contradicción entre lo verificado por las autoridades antinarcóticos y el informe de 11 de noviembre de 2004 de la coordinación de proyectos agropecuarios. Aduce que el 10 de mayo de 2006 se denegó la solicitud de revocatoria directa, con fundamento en que los afectados habían sido informados de todo lo actuado por la Personería Municipal; y en que todos los requerimientos habían sido resueltos en su oportunidad legal. Además, las autoridades sostuvieron que para la visita de campo no se requería de la presencia del quejoso; que la mora en realizarla se debió a la falta de disponibilidad de aeronaves y las garantías de seguridad del sector; y que con dicha visita se comprobó que no se había consumado daño alguno por las aspersiones con glifosato.
5. El Estado señala que el peticionario acudió a la Comisión fuera del término de 6 meses establecido en la Convención, toda vez que la petición fue presentada el 18 de septiembre de 2007 y la acción de tutela fue decidida en segunda instancia el 28 de abril de 2005 por el Consejo de Estado. Asimismo, la revocatoria directa fue resuelta el 10 de mayo de 2006 por la Dirección Nacional de Antinarcóticos de la Policía.

*Juan Bautista Mosquera Plaza y familia (P 1273-08)*

1. El peticionario manifiesta que las presuntas víctimas Juan Bautista Mosquera y su familia habitan una finca de 80 hectáreas llamada “El Tesoro”, ubicada en la vereda La Unión del Municipio de Belén de los Andaquíes. El 27 de septiembre de 2004, aproximadamente a las 10:00 am, el Estado realizó aspersiones aéreas con glifosato que afectó 44 hectáreas dedicadas a la agricultura y ganadería, que causaron daños a los cultivos y animales ubicados en la propiedad, que constituían su única fuente de ingresos. Señala que dentro de dicho predio no hay cultivo alguno de uso ilícito.
2. Las presuntas víctimas presentaron una acción de tutela con el fin de evitar que la finca “El Tesoro” fuera nuevamente fumigada y se les reparara el daño causado por la aspersión realizada el 27 de septiembre de 2004. Las pretensiones de la acción de tutela fueron negadas por el Tribunal Administrativo de Caquetá en sentencia de 14 de diciembre de 2004; y por el Consejo de Estado en sentencia de 31 de marzo de 2005. Además de los argumentos expuestos en los alegatos comunes, las instancias judiciales consideraron que en el caso específico no se había consumado afectación alguna al derecho al trabajo. Indicaron a tal efecto en primera instancia que las presuntas víctimas gozaban de 37.5 hectáreas aptas para explotación que no habían sido fumigadas; y en segunda instancia, que no se comprobaron perjuicios a los animales ni a la tierra. El peticionario resalta que sí hubo deterioro de dicha propiedad y que las autoridades desconocieron que a corto plazo las presuntas víctimas no podían obtener sustento alguno, pues las hectáreas no afectadas no estaban sembradas, por lo que la recolección de los primeros frutos tardaría entre 1 y 3 años.
3. El 14 de octubre de 2004 las presuntas víctimas presentaron una queja ante la Personería de Belén de los Andaquíes, en cumplimiento de la Resolución 17 de 2001; dicha institución les informó que las fumigaciones aéreas tienen un radio de error de 700 metros a la redonda cuya reparación no es garantizada, conforme a la reglamentación de la Dirección Nacional de Estupefacientes. El peticionario precisa que los cultivos ilícitos más cercanos a la finca se encontraban ubicados a más de 800 metros de distancia. Señala igualmente que el 2 de noviembre de 2004, por petición de la Personería Municipal, el Coordinador de Proyectos Agropecuarios del Municipio realizó un informe de campo en el que constató los daños causados y la ausencia de cultivos ilícitos en esa propiedad.
4. Mediante el Auto N° 3266 de 22 de diciembre de 2005, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Estupefacientes rechazaron el recurso de queja. El motivo fue que durante la visita de campo realizada 340 días después de ocurridos los hechos se encontraron áreas de coca mezcladas con vegetación nativa; coca asperjada; una vivienda en medio de un cultivo de coca; y una carpa para almacenar insumos químicos. El 19 de abril de 2006 las presuntas víctimas interpusieron una acción de revocatoria directa ante los órganos que expidieron el Auto N° 3266, por considerar que lo verificado por las autoridades antinarcótico contradice el informe de 2 de noviembre de 2004 presentado por la Coordinación de Proyectos Agropecuarios del Municipio; dicha acción fue denegada el 10 de mayo de 2006.
5. Por su parte, el Estado señala que la petición fue presentada el 23 de octubre de 2008 y que la acción de tutela fue decidida en segunda instancia el 31 de marzo de 2005 por el Consejo de Estado; destaca asimismo que la revocatoria directa fue resuelta el 10 de mayo de 2006 por la Dirección Nacional de Antinarcóticos de la Policía Nacional. En consecuencia, sostiene que el peticionario acudió a la CIDH después del plazo de 6 meses previsto en la Convención Americana.

*Albert Gómez Carrillo (P 759-10)*

1. Albert Gómez Carrillo, la tercera presunta víctima, habita una finca de 57 hectáreas ubicada en la vereda Santa Teresa del Municipio de Belén de los Andaquíes. El 27 de septiembre de 2004, aproximadamente a las 10:00 am, el Estado realizó aspersiones aéreas con glifosato que afectaron 2.25 hectáreas de cultivos de café y caña de azúcar. El peticionario señala que dentro de ese predio no hay cultivo alguno de uso ilícito.
2. La presunta víctima presentó un reclamo ante la Personería de Belén de los Andaquíes por los perjuicios sufridos. Dicha entidad le informó que, conforme a la reglamentación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, las avionetas de fumigación tienen un radio de error de 700 metros a la redonda, por lo que los perjuicios sufridos dentro de ese espacio no son garantizados. El peticionario apunta que los cultivos ilícitos más cercanos a la finca se encontraban ubicados a más de 700 metros de distancia.
3. El peticionario informa que se presentó una acción de tutela con el fin de evitar que la finca fuera nuevamente fumigada y se reparara el daño causado a la presunta víctima por la aspersión del 27 de septiembre de 2004. Indica que el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia de 14 de diciembre de 2004 y el Consejo de Estado en sentencia de 10 de marzo de 2005, respectivamente, negaron las pretensiones de la tutela. Además de los argumentos expuestos en los alegatos comunes, las instancias judiciales consideraron que en el caso específico no se había consumado una afectación al derecho al trabajo. Señalaron en tal sentido que las presuntas víctimas gozaban de 55 hectáreas aptas para explotación que no habían sido fumigadas y, además, que el actor debió solicitar a la Dirección de Narcóticos de la Policía Nacional que aclarase si en un futuro iba a realizar otras aspersiones en ese lugar. El peticionario resalta que se desconoció que a corto plazo no podía obtener sustento, pues las hectáreas no afectadas no estaban sembradas, lo que implicaría que la recolección de los primeros frutos tardaría entre 15 meses y 2 años.
4. En torno, el Estado señala que la petición es extemporánea pues fue presentada el 25 de mayo de 2010 y la acción de tutela fue decidida en segunda instancia el 10 de marzo de 2005 por el Consejo de Estado. Asimismo, indica que el 16 de junio de 2005 la Corte Constitucional les comunicó a los interesados que el fallo de tutela no había sido seleccionado para revisión, cerrándose el trámite judicial del recurso de amparo.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario afirma que el ordenamiento jurídico colombiano no ofrece un recurso adecuado y efectivo para la protección y reparación de las víctimas por aspersiones de glifosato, y que por lo tanto se configura la excepción del artículo 46.2.a de la Convención Americana. Resalta que todas las presuntas víctimas presentaron acciones de tutela que en primera y segunda instancia fueron denegadas bajo una consideración exclusivamente económica, sin un rigor probatorio que hubiese permitido determinar la vulneración a los derechos a la vida digna y el trabajo. Por otra parte, indica que en los hechos denunciados en las peticiones P 1274-07 y P 1273-08 también fueron denegados los recursos administrativos de queja, por tratarse de un mecanismo destinado al fracaso y de efectividad excepcional. Señala finalmente que en ninguna de las tres peticiones se interpuso la acción de reparación directa, toda vez que no es un mecanismo transitorio que permitiese suspender fumigaciones; y debido a que la finalidad principal no era obtener una indemnización. Por último, afirma la inefectividad de otros recursos constitucionales para suspender las fumigaciones aéreas, como sucedió con la acción popular interpuesta con anterioridad a los hechos, que fue denegada.
2. El Estado destaca que las peticiones fueron presentadas extemporáneamente. Alega que las presuntas víctimas no agotaron la acción de tutela para denunciar posibles violaciones de su derecho a la propiedad y, respecto a las peticiones P 1274-07 y P 1273-08, lo correspondiente al derecho a la honra. Colombia sostiene que tampoco hubo agotamiento de recursos internos en cuanto a la reparación de perjuicios y señala en tal sentido que respecto a la petición P 759-10 no se interpuso el recurso administrativo de queja; y que respecto a las peticiones P 1274-07 y P 1273-08 no se planteó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las decisiones que las rechazaron. Asimismo, indica que ninguna de las presuntas víctimas de las tres peticiones agotó la acción de reparación directa que hubiese permitido obtener la declaratoria de responsabilidad del Estado y, en consecuencia, las medidas de reparación integral. Finaliza con la afirmación de que en ninguna de las acciones antes referidas se configuró alguna de las excepciones al agotamiento de recursos internos previstas en la Convención Americana.
3. La Comisión Interamericana toma en cuenta que las presuntas víctimas presentaron una acción de tutela como un mecanismo inmediato de protección de sus derechos ante las fumigaciones realizadas por el Estado. Asimismo, observa que hicieron uso de dicho mecanismo con el fin de denunciar las interferencias al uso y goce de sus tierras y para prevenir una nueva afectación sobre sus predios que les generaría una emergencia económica y alimentaria, a pesar de que no invocaron expresamente la vulneración al derecho a la propiedad privada. La CIDH entiende que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza cautelar que tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados[[6]](#footnote-7) y que el derecho a la propiedad privada tiene protección por esta vía cuando por conexidad hubiera alguna afectación a la dignidad humana; en consecuencia concluye que las presuntas víctimas agotaron el recurso adecuado y efectivo.
4. Con relación a las solicitudes indemnizatorias, así como a las afectaciones al derecho a la honra, la CIDH toma nota de los argumentos del peticionario en cuanto a que el recurso administrativo de queja no era el adecuado y por lo tanto no era necesario interponerlo. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que el Estado alega la efectividad de la acción de reparación directa para la declaración de la responsabilidad extracontractual de la Administración y la reparación integral de los perjuicios sufridos por fumigaciones a cultivos lícitos[[7]](#footnote-8); este argumento no ha sido controvertido por el peticionario. La información disponible en el expediente revela que las presuntas víctimas no plantearon dicha acción en la jurisdicción contencioso administrativa; en consecuencia, respecto a ese punto la Comisión Interamericana concluye que no se agotaron los recursos internos.
5. Respecto al plazo, cabe señalar que el recurso de tutela referido al asunto P 1274-07 fue decidido en segunda instancia por el Consejo de Estado el 28 de abril de 2005, y que la petición fue presentada a la CIDH el 18 de septiembre de 2007. Por su parte, y el recurso de tutela correspondiente a la P 1273-08 fue decidido en segunda instancia por el Consejo de Estado el 31 de marzo de 2005 y la respectiva petición fue presentada el 23 de octubre de 2008. Por último, el recurso de tutela vinculado a la P 759-10 fue resuelto en segunda instancia por el Consejo de Estado el 10 de marzo de 2005, y la petición fue presentada el 25 de mayo de 2010. En razón de lo anterior, la Comisión Interamericana concluye que ninguna de las tres peticiones bajo consideración cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibles las peticiones P 1274-07, P 1273-08 y P 759-10.
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de febrero de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Protocolo” o “Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 113/17, Petición 1141-07. Admisibilidad. Alfredo Manuel Martínez Meza y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párrs. 2 y 3. [↑](#footnote-ref-5)
5. Dicho mecanismo, establecido para la reparación de perjuicios por aspersión con glifosato, se presentaba ante las Personerías Municipales y era resuelto por la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional. Fue regulado por la Resolución 17 de 2001 del Consejo Nacional de Estupefacientes. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte Constitucional. Sentencia T-580/11. Párr. 3.2.4. [↑](#footnote-ref-7)
7. El Estado cita como ejemplo a la Sentencia de 20 de febrero de 2014 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. [↑](#footnote-ref-8)